

Ilustre Colegio de Abogados de Toledo. Este estudio sobre la fundación está concebido y dividido en dos partes bien definidas: la primera parte, que abarca la problemática actual de las fundaciones; y, la segunda, que se refiere a las fundaciones ante la Constitución española.

En el apartado primero de la primera parte se comienza por un examen de la persona, de la personalidad física y jurídica y de sus aspectos en cuanto a la libertad y liberalidad como fundamento para las fundaciones; además, en los siguientes apartados, se concreta su etimología y el concepto de fundación, sus caracteres y clasificación. Después de una breve descripción de la evolución histórica de la fundación, se pasará a la exposición de las teorías sobre su naturaleza jurídica para concluir con la opinión de aquel sector de la doctrina extranjera y española que concibe a la fundación con la forma empresarial, tanto por su «idea organizadora» (Isay), como por sus actividades industriales o mercantiles adecuadas a la consecución del fin fundamental (Valero Agúndez). Se añadirá el examen de las fundaciones en el Código civil, así como de otras normas reguladoras para pasar a un amplio examen del Derecho comparado europeo, anglosajón y el hispanoamericano. Por último, los tres apartados siguientes se refieren a la constitución de las fundaciones, a su registro, gobierno y gestión, así como a su capacidad jurídica, rendición de cuentas, su modificación, fusión y extinción.

La segunda parte se concreta a las fundaciones y la Constitución española; en ella se desarrolla, primero, su texto constitucional, la elaboración del artículo 34 y sus requisitos; se añaden las menciones que hacen los Estatutos de Autonomía y el «Proyecto de Ley de las Fundaciones privadas catalanas». En los apartados siguientes se destaca la función social de las fundaciones y se examina la consideración que hace la Constitución sobre las fundaciones de investigación, las familiares y las religiosas; se abordan las principales disposiciones fiscales y se da noticia sobre el «Centro de Fundaciones Español», de la proposición de Ley de 1978, así como del borrador de un «Anteproyecto de Ley de Fundaciones». Esta parte se concluye sobre el futuro de las fundaciones y se hacen unas consideraciones de «lege ferenda». La obra se concluye con un resumen y una nota bibliográfica sobre las fundaciones de esta magnánima institución que viene a llenar un gran vacío de ciertos sectores sociales no dotados suficientemente y donde la generosidad privada se hace de utilidad pública. Esta obra tan galardonada del profesor Rico pone de relieve la enorme importancia de las fundaciones para nuestra sociedad actual.

José BONET CORREA

«La réforme du droit de la filiation. Perspectives européennes. Sous la direction de J. M. Pauwels. Bruxelles, 1981, 358 págs.

Bélgica es el último de los países europeos en modificar su derecho de filiación; ello le permite observar cómodamente la evolución legislativa verificada en los demás y aprovechar su experiencia; pero tiene la contrapartida de haber sido condenada por el Tribunal de Derechos Humanos de Es-

trasburgo en la ya famosa S. de 23 de junio de 1979 del caso Marks. El *Instituut voor Familierecht*, de la Universidad de Lovaina, organizó un Coloquio sobre el tema los días 28-29 mayo 1979, cuyas Actas se recogen en el volumen que recensiono, teniendo a la vista el proyecto belga Van Eeslande, de 15 de febrero 1978 sobre la reforma de la filiación.

Ante todo, una observación preliminar: La facilidad con que se utiliza el calificativo «europeo» a la hora de describir cualquier estudio comparativo, que tiene en cuenta las legislaciones de cierto número de países. En el citado Coloquio de Lovaina no se tiene en cuenta ni la reforma portuguesa de 1966, ni la italiana de 1975. Por supuesto tampoco había ningún ponente español para explicar la situación de nuestro Derecho. En cuanto a los países socialistas, pese a las dificultades de homologación de su legislación con la de los países capitalistas, nadie podría, en principio, negarles su cualidad de «europeos».

Con todo, el panorama contemplado en el Coloquio no deja de ser amplio. Las intervenciones del Consejero de Estado de los Países Bajos, Van Zeben, de Huet-Weiller, profesora de Estrasburgo, del profesor Strätz, de Alemania Federal, de Eekelaar, profesor de Oxford, del profesor suizo Flatet y del propio director del Coloquio, el profesor belga Pauwels, ofrecieron muy interesantes apreciaciones, no sólo sobre el Derecho en vigor en sus respectivos países, sino sobre las dificultades prácticas de aplicación que la reforma ha encontrado y sobre las perspectivas de modificación. Porque ésta es la segunda constatación que se deduce de las exposiciones hechas, a saber, que las reformas ya intervenidas no son definitivas y que en muchos países la doctrina se muestra insatisfecha.

En la segunda parte del Coloquio se tocaron aspectos concretos del régimen de la filiación a cargo de juristas belgas. Así Senave (Lovaina) se ocupó del establecimiento de la filiación paterna en el matrimonio; Vieujean (Liège), del establecimiento de la filiación paterna fuera de matrimonio; Meulders-Klein (Lovaina), del estatuto jurídico de los hijos adulterinos e incestuosos; Van Hove (Lovaina), de los derechos sucesorios de los hijos no matrimoniales.

La conclusión final es que permanecen todavía muchos puntos oscuros en materia de filiación, como resaltó Pauwels en su ambiciosa intervención final sobre «Las lecciones del Derecho comparado para un Derecho de dimensiones europeas. Así, sólo unos pocos países contemplan la inseminación artificial (Holanda, Suiza y Luxemburgo), mientras un disparatado anteproyecto del Consejo de Europa de 1979 llegaba a preveerla incluso *post-mortem* del donante; algunos países prohíben la investigación de la paternidad en caso de incesto, mientras que otros no la obstaculizan; algunos ordenamientos dan preferencia a la paternidad socio-afectiva frente a la biológica, mientras que otros se muestran partidarios de que la primera siga los cauces de la adopción; en Bélgica, Francia y Suiza es libre el reconocimiento unilateral paterno, mientras que en Holanda se exige el consentimiento de la madre. Pero quizá el problema clave se encierra en esta afirmación de Pauwels: «La protection du mariage ne peut en rien porter atteinte aux droits de ceux qui naissent en dehors du mariage». La experien-

cia demostrará si es posible mantener con plena independencia ambos tipos de tutela jurídica, o si, por el contrario, la realización de la segunda dañará necesariamente a la primera, como algunas voces lo están ya poniendo de manifiesto (1).

En resumen: El jurista español leerá con fruto tanto las diversas ponencias, como las conclusiones de este Coloquio, que podrán servirle de contrapunto para valorar la reforma operada por Ley de 13 mayo 1981, al tiempo que comprobará la lamentable ausencia de la Ciencia Jurídica española de los ámbitos comparativos, que, a juzgar por los últimos hechos, no lleva camino de subsanarse, sino, más bien, de agudizarse.

Gabriel GARCÍA CANTERO

(1) Véase el profundo análisis de la profesora inglesa de la Facultad de Derecho de Manchester, Brenda HOGGUETT, *Ends and Means: The utility of marriage as a legal institution*, en el vol. colectivo *Marriage and cohabitation in contemporary societies* (Toronto, 1980), pp. 94 y ss.

«Temî della cultura giurídica contemporanea. Prospettive sul Diritto privato. Il tramonto del Codice civile. Il giurista nella società industriale». Atti del Convegno di studi svoltosi a Roma il 27 e 28 ottobre 1979. Libera Università internazionale degli studi sociali. Facoltà di scienza politiche. Padova. Cedam. Casa Editrice dott. Antonio Milani, 1981, 141 págs.

En la Universidad Internacional de Estudios Sociales se han reunido con varios eminentes juristas, historiadores, politólogos y economistas, para cambiar ideas sobre algunas cuestiones fundamentales de la sociedad «post moderna»; en el fondo se ha tratado de la supervivencia del Derecho civil.

Abierta la reunión por el rector ROSARIO ROMEO, que destaca la contraposición de las posiciones optimistas y pesimistas, se examinan ponencias sobre tres temas claves y se cambian impresiones sobre cada uno de ellos.

Sobre el primer tema, el de las perspectivas, precisiones o futuro del Derecho privado fueron relatores: IRTI (*Introducción, Las incógnitas del Derecho privado*), CARLI (*El Código y el proceso de desenvolvimiento económico*), GALESSO (*El Derecho privado en la perspectiva post-moderna*), LOMBARDO (*Público y privado, entre sistema político y sociedad civil*) y PELLICANI (*El redescubrimiento de la autonomía privada*). En estas ponencias, como en las intervenciones de los asistentes (1), se examina la contraposición entre la intensificación de lo intimista y de lo privado personal (derechos de la personalidad, acción directa en materia ecológica), y la necesidad de organizar el mercado libre y atender a la productividad. Lo que se habría de ver en sus aspectos jurídico, político y filosófico.

El tema segundo, o sea, sobre la decadencia o superación del Código civil, fue presentado por FIGA (*Código civil e instituciones del Derecho público en la realidad de nuestro tiempo*) y por Schlesinger. Se trata de contestar la pregunta desde varios puntos de vista. El mismo de la «decodifi-

(1) Se recogen las de BOZZI, MARLION, COMPAGNA, SCOLFI y LENER.